



LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y, en todo caso, de las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados. De lo anterior, deriva el derecho de los municipios de recibir, entre otros recursos, participaciones federales, conforme a las leyes estatales en la materia.

La forma en que habrán de allegarse de las participaciones federales se establece en la Ley de Coordinación Fiscal.

2. Que el artículo 1º, de la Ley de Coordinación Fiscal, establece el objeto el cual es, coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Como puede observarse, del precepto citado se observan diversos puntos rectores que reafirman la facultad de los municipios para recibir y aplicar los recursos remitidos desde la federación, los cuales no deben ser limitados sino solo en la medida y dentro del marco que señala la Ley respectiva.

Con la finalidad de sostener la interpretación de la Ley antes citada, enuncio la siguiente interpretación Judicial:

Época: Novena Época

Registro: 163468

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tomo XXXII, Noviembre de 2010
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CXI/2010
Página: 1213

HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios



a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

3. Que en el territorio estatal, es la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro a través de la cual se coordina el Sistema Fiscal del Estado con cada uno de los municipios que lo integran, en relación con las participaciones que a cada uno de éstos corresponda de los ingresos que por participaciones federales obtenga el Estado, en la forma y términos que señala la Ley de Coordinación Fiscal.

Es ese ordenamiento el que establece que a los municipios del Estado de Querétaro les corresponde el porcentaje que anualmente determine la Legislatura del Estado, el cual no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del total de participaciones que por ingresos federales reciba el Estado, provenientes del Fondo General de Participaciones, del Impuesto Federal sobre Tenencia o uso de Vehículos, del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Fondo de Fiscalización; además del 100% (cien por ciento) del Fondo de Fomento Municipal, contenidos en la Ley de Coordinación Fiscal, mediante los mecanismos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

En ese sentido, la anterior ley es base fundamental para la distribución de recursos provenientes de la federación. No está demás indicar que, dentro de sus componentes, todos y cada uno de ellos está claramente desarrollado y con estricto apego a la normatividad federal y al texto de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos. Afirma lo anterior la interpretación del Máximo Tribunal del País localizable bajo el rubro:

Época: Décima Época

Registro: 159941

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 26/2012 (9a.)

Página: 475

COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA. EL PROPIO SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES PARA LOS MUNICIPIOS, PERMITE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INMERSOS EN EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS MUNICIPALES (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).

A través de la regulación contenida en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como en la prevista en la Ley de Coordinación Fiscal, se prevén las disposiciones atinentes a cómo deben realizarse los cálculos de las participaciones que la Federación transfiere a los Estados y éstos, a su vez, a los Municipios, y el mecanismo a través del cual se dan a conocer a éstos dichos aspectos. Lo anterior es así, porque de los artículos 11 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que el Estado de Oaxaca debe: a) establecer anualmente mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las bases, factores de distribución, montos estimados y plazos de las participaciones municipales para el ejercicio de que se trate; b) publicar mediante decreto inserto en el citado medio de difusión oficial, los montos de las participaciones estimadas, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer en el Diario Oficial de la Federación, las participaciones estimadas para cada ejercicio que le correspondan al Estado de Oaxaca y de las que éste deba participar a sus Municipios; c) independientemente de la publicación anterior, por conducto de la Secretaría de Finanzas, proporcionar por escrito a cada uno de los Municipios el monto anual estimado de sus participaciones; d) publicar trimestralmente en el Periódico Oficial local, el importe de las participaciones entregadas; y e) publicar dentro de los tres primeros meses del ejercicio inmediato posterior, el monto definitivo que le haya correspondido a los Municipios en el ejercicio de que se trate; de donde se colige que es a través de dicha normativa como se cumplen los requisitos formales de fundamentación y motivación inmersos en el principio



de integridad de los recursos económicos municipales, contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ella se vincula a la autoridad estatal a cumplir con diversos mandatos que brindan a los Municipios la información y elementos necesarios para conocer con certeza cómo se determinan los montos específicos que les son entregados por dicho concepto.”.

4. Que en razón de lo ya expuesto, es de afirmarse que la presente Ley contiene los factores de cálculo y elemento que se toman en cuenta para la distribución de las respectivas participaciones federales; así pues, el porcentaje atiende a la realidad municipal y con ello distribuye de forma eficiente las participaciones federales, atendiendo los principios de proporcionalidad y equidad.

5. Que como objetivo permanente el legislador queretano debe generar el equilibrio armónico en la calidad de vida de los habitantes de todos los municipios, fortaleciendo a aquellos que se ven menos favorecidos, mediante la distribución directa de las Participaciones Federales, estableciendo un 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) adicional al 20% (veinte por ciento) de las Participaciones Federales que establece la ley, resultando congruente el desarrollo económico y fortalecimiento de los municipios.

El citado 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) adicional, será distribuido de manera “inversamente proporcional” con respecto al 20% (veinte por ciento) de las Participaciones Federales.

6. Que para el cálculo del porcentaje para la distribución del mencionado 2.50% (dos punto cincuenta por ciento), la “relación inversamente proporcional” a que se refiere el punto inmediato anterior, es resultado del siguiente procedimiento:

- a. *Tomar el porcentaje que se indica para la distribución del 20% (veinte por ciento) de las Participaciones Federales.*
- b. *Deberá ser invertido el resultado, dividiendo la unidad (1) entre el porcentaje mencionado en el inciso a) para cada municipio.*
- c. *La suma de las cantidades obtenidas por cada municipio es a 100, como dicha cantidad es a la incógnita “Porcentaje del 2.50% (dos punto cincuenta por ciento).*

7. Que para determinar los porcentajes con los que se distribuirán las Participaciones Federales que corresponden a cada municipio, se deben aplicar las fórmulas contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, mismas que en un primer momento se integran con información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica, el



Consejo Nacional de Población, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro; dicha información corresponde a la superficie territorial de cada municipio y la total del Estado; la información relativa a la población proyectada al 2018 para cada municipio del Estado de Querétaro; el número asignado por nivel de marginación de cada uno; el número asignado que por región económica le corresponde a cada municipio del Estado de Querétaro; y la información relativa a los ingresos propios de cada Municipio del Estado de Querétaro, del periodo comprendido del 1 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2017 respectivamente, los cuales forman parte de las variables consideradas en la Ley ya mencionada, elementos que forman parte del expediente.

8. Que además, la Ley que fija las bases, montos y plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los municipios del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2018, contempla dentro de sus consideraciones, específicamente, por cuanto ve a los porcentajes bajo los cuales se distribuirán las Participaciones Federales que corresponden a cada municipio, lo siguiente:

Los porcentajes bajo los cuales se distribuirá el 20% (veinte por ciento) de ingresos federales que corresponden a los municipios que provienen de las participaciones federales que refiere el artículo 4 de la Ley que fija las bases, montos y plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio 2018 y el artículo 4^o-A de la Ley de Coordinación Fiscal será:

Municipio	Factor
Amealco de Bonfil	3.2165
Arroyo Seco	2.4039
Cadereyta de Montes	4.2961
Colón	3.4724
Corregidora	8.4631
El Marqués	8.6326
Ezequiel Montes	2.0236
Huimilpan	2.0868
Jalpan de Serra	3.4118
Landa de Matamoros	2.7121
Pedro Escobedo	2.6314
Peñamiller	2.2480
Pinal de Amoles	2.8664
Querétaro	36.2149
San Joaquín	1.4515
San Juan del Rio	8.5964



Tequisquiapan	2.8725
Tolimán	2.4000

Los porcentajes conforme a los cuales se distribuirá el 2.50% (dos punto cincuenta por ciento) restante de las participaciones federales a que refiere el artículo 4 de la Ley que fija las bases, montos y plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio 2018 y el artículo 4^o-A de la Ley de Coordinación Fiscal será:

Municipio	factor
Amealco de Bonfil	5.2800
Arroyo Seco	7.0647
Cadereyta de Montes	3.9532
Colón	4.8908
Corregidora	2.0067
El Marqués	1.9673
Ezequiel Montes	8.3926
Huimilpan	8.1382
Jalpan de Serra	4.9777
Landa de Matamoros	6.2620
Pedro Escobedo	6.4539
Peñamiller	7.5548
Pinal de Amoles	5.9250
Querétaro	0.4690
San Joaquín	11.7000
San Juan del Rio	1.9756
Tequisquiapan	5.9122
Tolimán	7.0763

Además, es necesario tomar en consideración que el método de cálculo vigente para la distribución se efectúa conforme a la metodología dispuesta en los artículos 5, 6 y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, la cual dispone considerar para determinar el coeficiente de distribución y la determinación de las variables contenidas en la fórmula con la última información oficial y datos con que cuentan: el Consejo Nacional de Población para el año en que se aplicarán los ingresos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro y la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, situación que, como se dijo líneas arriba, fue debidamente requerida y proporcionada.



La referida ley contempla para el cálculo de los porcentajes que servirán para la distribución de las participaciones federales, en una primera parte la determinación de la Zona que a cada municipio corresponde, la que resultará de la suma de los Componentes por cada Municipio (CM) y cuyo cálculo está dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, y que en lo que refiere al Componente de Marginación por Municipio establece:

“ ...

- III. El treinta por ciento del número asignado que por nivel de marginación establece el Consejo Nacional de Población para cada municipio, dividido entre el resultado de la suma de los números de los niveles de marginación de los dieciocho municipios, que dará por ende el Componente Municipal de Marginación (CMM1), asignando los números a cada municipio de la siguiente manera: uno, para los que establece el Consejo Nacional de Población con “Muy Alta marginación”; dos, para los que califican como “Alta marginación”; tres, para los que tienen “Media marginación”; cuatro, para los que establece con “Baja marginación” y cinco, para los que tiene “Muy Baja marginación”.

$$CMM1 = [(Componente de marginación del municipio) (0.30)] / \text{Suma de los números de los niveles de marginación de los dieciocho municipios}”.$$

Siendo que el Consejo Nacional de Población determinó que el nivel de marginación para cada municipio del Estado de Querétaro era el siguiente:

DATOS QUE SIRVE DE BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE CÁLCULO DE LA PRESENTE LEY.

Querétaro. Población proyectada 2018 e indicadores socioeconómicos, índice y grado de marginación por municipio, 2015			
Clave del municipio	Nombre del municipio	Población proyectada 2018	Grado de marginación
001	Amealco de Bonfil	68 775	Alto
002	Pinal de Amoles	29 081	Alto
003	Arroyo Seco	13 579	Medio
004	Cadereyta de Montes	71 773	Medio
005	Colón	65 368	Medio
006	Corregidora	179 221	Muy bajo
007	Ezequiel Montes	42 366	Bajo
008	Huimilpan	39 574	Medio
009	Jalpan de Serra	29 448	Medio
010	Landa de Matamoros	21 371	Alto
011	El Marqués	152 272	Bajo
012	Pedro Escobedo	72 511	Bajo
013	Peñamiller	19 938	Medio
014	Querétaro	897 039	Muy bajo
015	San Joaquín	10 072	Medio
016	San Juan del Río	277 832	Muy bajo
017	Tequisquiapan	72 379	Bajo
018	Tolimán	29 225	Medio

Fuente: CONAPO, Proyecciones de población a nivel municipal 2010-2030 e Índice de marginación por entidad federativa y municipio 2015. Disponibles en línea: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/proyecciones-de-la-poblacion-de-mexico> y <https://www.gob.mx/conapo/documentos/indice-de-marginacion-por-entidad-federativa-y-municipio-2015>



Y que por tal motivo el número asignado por nivel de marginación para cada municipio es el siguiente:

Municipio	Nivel de Marginación	Número Asignado
Amealco de Bonfil	Alto	2
Arroyo Seco	Medio	3
Cadereyta de Montes	Medio	3
Colón	Medio	3
Corregidora	Muy Bajo	5
El Marqués	Bajo	4
Ezequiel Montes	Bajo	4
Huimilpan	Medio	3
Jalpan de Serra	Medio	3
Landa de Matamoros	Alto	2
Pedro Escobedo	Bajo	4
Peñamiller	Medio	3
Pinal de Amoles	Alto	2
Querétaro	Muy Bajo	5
San Joaquín	Medio	3
San Juan del Río	Muy Bajo	5
Tequisquiapan	Bajo	4
Tolimán	Medio	3

Bajo esa tesitura la determinación de la Zona para cada municipio tenía que tomar estos valores, sin embargo, en el momento del cálculo se le asignó al Municipio de Ezequiel Montes un número 3, cuando correspondía aplicar un número 4.

9. Que bajo este contexto, no puede dejar de observarse el principio de legalidad que rige el actuar de toda administración pública y que define que la autoridad puede hacer sólo lo que esta mandado por ley, mismo que constituye una pieza fundamental del Derecho Administrativo; y que la presente Ley, es acorde con las exigencias modernas del fortalecimiento a los municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los lineamientos establecidos tanto en la Ley de Coordinación Fiscal como en la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:



LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY QUE FIJA LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS CONFORME A LOS CUALES SE DISTRIBUIRÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.

Artículo Primero. Se reforma el cuadro del primer párrafo del artículo 6 de la Ley que Fija las bases, montos y plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 6. De las Participaciones...

Municipio	Porcentaje 20 %
Amealco de Bonfil	3.2183
Arroyo Seco	2.4115
Cadereyta de Montes	4.2988
Colón	3.4759
Corregidora	8.4649
El Marqués	8.6342
Ezequiel Montes	1.9658
Huimilpan	2.0889
Jalpan de Serra	3.4172
Landa de Matamoros	2.7187
Pedro Escobedo	2.6345
Peñamiller	2.2524
Pinal de Amoles	2.8727
Querétaro	36.2153
San Joaquín	1.4572
San Juan del Rio	8.5980
Tequisquiapan	2.8755
Tolimán	2.4002
Total	100.0000

Artículo Segundo. Se reforma el cuadro del párrafo segundo, del artículo 7 de la Ley que Fija las bases, montos y plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2018, para quedar de la siguiente forma:



Artículo 7.- El 2.50% (dos ...

La determinación de...

Municipio	Porcentaje 2.5%
Amealco de Bonfil	5.2720
Arroyo Seco	7.0360
Cadereyta de Montes	3.9469
Colón	4.8814
Corregidora	2.0044
El Marqués	1.9651
Ezequiel Montes	8.6313
Huimilpan	8.1223
Jalpan de Serra	4.9651
Landa de Matamoros	6.2409
Pedro Escobedo	6.4403
Peñamiller	7.5330
Pinal de Amoles	5.9063
Querétaro	0.4685
San Joaquín	11.6437
San Juan del Rio	1.9734
Tequisquiapan	5.9005
Tolimán	7.0689
Total	100.0000

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59^o** 2021

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA LEY QUE FIJA LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS CONFORME A LOS CUALES SE DISTRIBUIRÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018)